

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | SISTECREDITO S.A.S. |
| Demandado | MARIA ALEJANDRA CUARTAS ALVAREZ |
| Radicación | 05001400301720190097000 |
| Auto | INTERLOCUTORIO |
| Asunto | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”* Se debe aclarar que de conformidad con el literal c) del precitado numeral, cuando en el proceso exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución (lo que no ocurre en el presente caso (el plazo previsto será de dos (02) años.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada con constancia de devolución destinatario desconocido y al requerimiento al cajero pagador, quien en respuesta informó que la demandada no labora en dicha empresa desde el 7 de noviembre de 2019.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado,

cumplíndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida, caso en el cual no se exige ni siquiera el requerimiento previo.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Sistecredito S.A.S. en contra de María Alejandra Cuartas Álvarez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante.

TERCERO: Sin necesidad de levantar medidas cautelares, toda vez que el cajero pagador dio respuesta informando que la demandada ya no labora en dicha empresa desde el 07 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ